

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Privación de la Patria Potestad Rad. 2024-00100

La señora, LUZ ELENA VELEZ HURTADO, obrando en nombre propio y en mi condición de madre del adolescente FRANKLIN CAMILO DONEYYS VELEZ, a través de apoderada, presenta demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 315 del Código General del Proceso, acumulado con SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD por la causal de larga ausencia prevista en el artículo 310 del Código Civil, dirigida en contra del señor ANDERSON DONEYYS PEREZ, pero en atención a las reglas prevista en los artículos 82 y ss, del Código General de Proceso y la Ley 2213 del 2022, se observan las siguientes falencias, que inciden en su admisión:

1. El poder fue otorgado por correo electrónico, pero no se observa en el cuerpo de este, que se haya indicado expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deba coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, que no se suple con el relacionado en la firma puesto que esta no es obligatoria para esta modalidad de mandato. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hay indebida acumulación de pretensiones, porque la privación de la patria potestad anula la suspensión de la patria potestad, se hace necesario que se ajuste tanto poder como demanda, a un solo tipo de proceso, o se suspende la patria potestad por las causas señalada en el artículo 310 del Código Civil o se priva de la patria potestad, por una o varias causales prevista taxativamente en el artículo 315 *ibidem*. Artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Significa lo anterior, que también los hechos, debe ajustarse a las situaciones específicas y vivencias del adolescente, pues se denota que lo manifestado se trata de hechos que tienen que con la relación del demandado con la madre; y aportase las pruebas necesarias para sustentar lo narrado en la demanda. Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se mencionó a los parientes paternos, pero nada se dijo del parentesco de la señora CAROLINA DONEYYS, con el adolescente FRANKLIN CAMILO.
5. No se hizo relación de los parientes materno, que deben ser oídos conforme el orden dispuesto en el artículo 66 de Código Civil.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se hizo mención de la forma como se obtuvo la dirección electrónica suministrado para notificar al demandado y a los parientes paternos y las evidencias correspondientes, porque se observa que el correo electrónico suministrado es el mismo, para el demandado y los parientes, quienes se dijo que residen en distintas direcciones y distintos domicilios.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código Civil y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 315 del Código General del Proceso, acumulado con SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD por la causal de larga ausencia prevista en el artículo 310 del Código Civil, presentada por la señora LUZ ELENA VELEZ HURTADO, en contra del señor ANDERSON DONNEYS PEREZ, respecto de su hijo adolescente FRANKLIN CAMILO DONNEYS VELEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, para subsanar la demanda son pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA CABRERA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.947.596 y tarjeta profesional 97861 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, para los efectos legales de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

VCS/23/04/2024

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 71 Hoy 8 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria